

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-tungurahua.gob.ec



COPIA CERTIFICADA

18111-2020-00028

AUTO DE ACLARACION DE SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, seguido por MENESES ALVAREZ SARA en contra de JOSHUA ISRAEL CULCAY DELEGADO DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Juicio No. 18111-2020-00028

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, viernes 28 de agosto del 2020, las 16h22. **VISTOS:** El Tribunal integrado por los señores Doctores César Audberto Granizo Montalvo -Presidente, Ponente y Juez de sustanciación-, Ricardo Amable Araujo Coba y David Julio Álvarez Vásquez, profiere el siguiente auto interlocutorio.

1) Antecedentes

1.1) La legitimada activa -ahora recurrente-, doctora **Meneses Álvarez Sara**, con memorial que corre desde la foja 38 a la 40 -sin impresión en los reversos-, ha solicitado aclaración y ampliación de la sentencia escrita proferida por el Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en esta causa Constitucional, el día viernes 14 de agosto del 2020, a las 13h54', desde la foja 9 a la 37 del expediente, notificada ese mismo día, a partir de las 14h04', en la que se confirma la sentencia desestimatoria proferida en primera instancia, que deniega la acción de protección propuesta por aquella en contra del señor Joshua Israel Culcay Delgado, Director Distrital 18D02 CZONAL3-SALUD, con la intervención del "señor Director Regional Chimborazo de la Procuraduría General del Estado".

Los pedidos horizontales de aclaración las traduce a estas preguntas: 1) *¿Si la acción de protección bajo el ordenamiento constitucional del Ecuador -sic- tiene un plazo, término o condicionamiento para presentar ante los organismos jurisdiccionales?*; 2) *¿Si la regla de favorabilidad y el principio pro homine -sic- en el campo laboral no opera y por qué?*; y, 3) *¿Si ustedes han sido benévulos con la accionante ejecutando una actitud paternalista?*.

La impugnación ampliatoria se reduce a lo siguiente: *"Dentro de la disposición oral de la defensa técnica y dentro del Derecho Fundamental conculcado, se refirió a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la reforma consagrada en el artículo 143 inciso segundo, referente a la imposibilidad de renovar los contratos ocasionales y de crear una necesidad institucional de carácter permanente. // Al efecto, y por ser parte de la argumentación esgrimida, así ustedes no consideran*

indispensable, solicito se digne -sic- ampliar el estudio referente a este postulado”.

1.2) Con el petitorio en mención, cumpliendo lo previsto en la garantía del derecho a la defensa denominada de la “contradicción”, prevista en el 76.7.h) de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante solamente CRE-, el cual forma parte del derecho al debido proceso, y que se ha establecido como principio en el 168.6 eiusdem, el día lunes 24 de agosto del 2020', a las 09h25', se ha notificado a la Contraparte, la que ha contestado con memorial obrante del proceso, en ejercicio de sus derechos a la defensa y el citado de la contradicción, previstos en los artículos 76.7.a) y 76.7.h) de la CRE, quedando de esta forma expedito para que la Corporación judicial lo resuelva.

2) Consideraciones

Una vez agotado el trámite previsto en nuestra legislación constitucional para los recursos horizontales de aclaración y ampliación, es el momento de resolver lo pertinente, por lo que en cumplimiento de dicho deber, el Tribunal anota:

2.1) La impugnación.- Pronunciada que sea una decisión judicial y notificada, bien oralmente en la audiencia o por escrito después de ella, se abre una nueva etapa del procedimiento, durante la cual lo resuelto queda a merced de la impugnación de las partes. La posibilidad de impugnación consiste en la facultad de deducir contra la decisión, también en contra del proceso, los recursos que el Derecho positivo autoriza. Estos recursos son procedimientos técnicos de revisión en el mismo nivel o en el superior, surgidos a raíz de la impugnación formulada por la parte que se considera perjudicada con la providencia; es un reproche por considerarla injusta, ilegal, viciosa o irregular, con el cual se pretende que la pieza procesal cuestionada sea aclarada, ampliada o quede privada de sus efectos.

En doctrina legal, se dice: “... *La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados **medios impugnatorios**. Los medios impugnatorios son recursos procesales que **permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante** ... Esta oposición se materializa a través de los denominados **recursos** (en sus distintas clasificaciones), que **tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad**, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley”¹.*

El derecho a recurrir fue siempre de naturaleza estrictamente procedimental, como uno de los varios que surgen de la relación jurídico-procesal, empero es un derecho subjetivo de las personas justiciables y de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, y se deduce con el propósito de que se corrijan los errores procesales o de las decisiones derivadas de él, que le causan gravamen o perjuicio, sean revisadas en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, por eso es que ahora ha alcanzado el rango constitucional según mandato del artículo 76.7.m) de la CRE, pues se constituye en una garantía fundamental del derecho a la defensa y, a la vez del debido proceso, que le permite obtener un procedimiento y resoluciones justas, por eso es que a los órganos judiciales y constitucionales se los ha dividido en nuestro país en dos instancias; empero ese derecho no es absoluto, pues tiene límites y debe reunir requisitos para su admisibilidad y procedencia.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 14 del 2013, sentencia número 008-13-SCN-CC, casos número 0033-09-CN y acumulados, acción de consulta de constitucionalidad de norma, suplemento Registro Oficial número 915, martes 19 de marzo del 2013, p. 15.

El recurso es entendido como la petición formulada por una de las partes, para que el mismo juez que profirió una decisión judicial o su superior la revise la causa, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento -in-judicando o in-procedendo- que en ella se consideran cometidos. Doctrinariamente se dice: *“Denomínase recurso al acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior”*².

Dentro de las varias clasificaciones de los recursos impugnatorios de decisiones judiciales, hay una que los divide en jurisdiccionales y administrativos intraprocesales, diferenciándolos porque los primeros atacan la resolución misma dentro del proceso, y los otros acusan las indebidas actuaciones de los juzgadores. A los recursos horizontales se los ubica entre los primeros, pues estos viabilizan la revisión por parte del mismo Juzgador de lo que es materia de la impugnación. Por eso, constituyen medios impugnatorios horizontales, con cuya negativa, en la justicia ordinaria, se pasa a los verticales de apelación o de casación y de denegarse estos, al de hecho, con el fin de fiscalización por el órgano judicial superior, mientras que en el ámbito constitucional dan origen al recurso de apelación y luego al extraordinario de protección, que es común también para los anteriores.

En materia constitucional el recurso de hecho y el de casación no operan, porque el Juzgador constitucional de primera instancia, en los trámites ordinarios a su cargo, debe limitarse, sin realizar análisis alguno, a remitir el expediente procesal al órgano de alzada o a la Corte Constitucional, según el caso, de acuerdo a jurisprudencia vinculante proferida por el máximo órgano de administración de justicia y de interpretación constitucional.

2.2) Legalidad del recurso.- Queda expresado que el recurso es un derecho fundamental de las personas justiciables el de ser juzgada por una o un Juez competente, que es lo que interesa para el momento del análisis, es decir, para establecer la competencia del Tribunal que debe resolver el presente recurso, el Tribunal tiene que determinar si ha sido debidamente planteado, esto es si se ha observado o no el principio de legalidad adjetiva, conocido doctrinariamente como de “juicio previo”, establecido junto al de legalidad sustantiva en el artículo 76.3 de la CRE, que aborda los temas inherentes al “juez competente” y al “trámite”; sobre el segundo conmina a que una persona sólo deba ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Y el *trámite* que se ha de observar cuando se impugna horizontalmente una sentencia dictada en segunda instancia, dentro de una acción de protección, *a través de los recursos de aclaración y/o ampliación*, tiene que ajustarse a las reglas de la CRE y de la LOGJCC.

Para esta determinación, el Tribunal sigue este itinerario reflexivo:

2.2.1) Base legal.- Si bien en la CRE no se prevé la posibilidad de presentar un recurso horizontal a una sentencia dictada en segunda instancia, dentro de la garantía jurisdiccional denominada acción de protección, se presenta el fundamento legal para hacerlo en el derecho al recurso previsto en los artículo 76.7.m) de la CRE, pero específicamente se estatuye en el precepto 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en lo sucesivo únicamente LOGJ-, que norma: ***“Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”***, en relación con el 40 inciso primero de la Codificación del

² PALACIO, Lino Enrique, 1986, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, sexta edición actualizada, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, p. 69.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que textualmente reza: “**Aclaración y/o ampliación.-** De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación...”, y con el 94 ibídem, que reza: “**Aclaración y ampliación.-** La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación”, las cuales son aplicables a la especie por extensión.

Como de la cita no se aprecia el trámite ni el alcance de cada recurso horizontal, la doctrina legal de la misma Corte, como la que se cita, se ha encargado de llenar esta anomia en los siguientes términos: “*El recurso horizontal de **ampliación** de una sentencia, tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso, es decir, éste recurso se presenta cuando el juez emite su decisión de manera incompleta, esto es, cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, el pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a satisfacer las imprevisiones en las que se hubiere incurrido al momento de disponer las medidas de reparación. Por su parte, la finalidad del recurso horizontal de **aclaración** de una sentencia, es la de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmienda la obscuridad en la que incurre la misma, entendiéndose por oscuro aquello que no es comprensible, es decir, ininteligible. En tal virtud, solo se limita a desvanecer las dudas o penumbras que esté afectando la construcción del razonamiento constitucional, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. Por tanto, este medio de impugnación tiene por objeto solicitar al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, que explique al recurrente, de una forma más clara, una parte del fallo que no ha podido ser comprendido. En consecuencia, la impugnación horizontal de ampliación y aclaración tiene parámetros específicos de deducción y de atención por parte de este Organismo Constitucional, y su inobservancia ocasiona su rechazo*”.

Este es el fundamento jurídico y doctrinario, entonces, para interponer los recursos horizontales de aclaración y ampliación en materia constitucional, los cuales, como se observa, tienen parámetros específicos de deducción y de atención por parte del órgano judicial, por cuya circunstancia, cuando los legitimados, acto y pasivo, intentan impugnar una sentencia en franca inobservancia de esta disposición, deducen un recurso errado y, además, sin ajustarse a la Ley ni a la razón, ocasionando su inminente rechazo.

2.2.2) Procedimiento y resolución.- El trámite y la resolución de los recursos horizontales, para garantizar el ejercicio de los derechos a la defensa y la contradicción, y por el principio de subsidiariedad que se prevé en el artículo 4.14 de la LOGJCC, se toma el establecido en el precepto 255 del COGEP, que legisla: “*La petición se podrá formular **en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución**. Si se trata de **resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia** se formulará **por escrito** dentro del término de tres días siguientes a su notificación // La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. // Si la solicitud se ha formulado **de manera oral**, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado **por escrito**, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas*

siguientes, resolverá lo que corresponda. // Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación” -destacado nuestro-.

2.2.3) Momentos y formas de deducción.- En el primer inciso se establece la regla general para todos los recursos horizontales, desprendiéndose de su texto que hay dos momentos y sus consiguientes formas de deducción:

2.2.3.1) Oralmente en audiencia.- Por el principio de concentración, que manda a que todas las actuaciones tienen que desarrollarse dentro de la misma audiencia o diligencia, incluyendo la resolución oral, cuando sea menester, esta decisión se proferirá al final de ellas, quedando notificados los sujetos procesales en la misma audiencia, por ende, los recursos horizontales se deben interponer dentro de ellas, enseguida que se pronuncie la resolución, expresando con claridad y precisión las razones que la sustenten. La o el Juez, luego de escuchar a la Contraparte, resolverá en el mismo acto, rechazando de plano el recurso irrazonado o aceptándolo y rectificando, también en forma oral. De esta resolución no cabrá recurso alguno.

2.2.3.2) Por escrito, fuera de audiencia.- Por obvias razones, si la resolución se ha pronunciado oralmente y se ha notificado por escrito, el recurso se presentará en forma fundamentada dentro de los tres días posteriores a su notificación, por escrito, conforme consta de la regla; con él se notificará a la contraparte por el término de tres días, vencido el cual, se resolverá lo que corresponda.

En la causa, por tanto, el recurso cumple con los requisitos expuestos, pues la Accionante ha ejercido su derecho a recurrir al presentar un medio de impugnación horizontal, el cual está facultado por las normas antes invocadas, razón por la que se torna admisible, por cuya circunstancia se pasa a determinar su procedencia.

2.3) El caso concreto.- Los hechos específicos y concretos materia del thema decidendum han sido resueltos en la sentencia con apego a Derecho, con meridiana claridad sobre la base constante en la parte considerativa de la misma, y han sido debidamente motivados conforme el artículo 76.7.l) de la Carta Constitucional -en lo sucesivo CRE-, sin embargo, para resolver, se discierne de la siguiente manera:

2.3.1) De conformidad con la normativa constitucional y legal antes referida, la parte o partes que se consideran afectadas, tienen pleno y absoluto derecho para interponer los recursos que les franquea la Ley, siempre que no incurran en el vicio determinado en el artículo 23 de la LOGJCC, es decir no formularlos con *“manifiesto abuso del derecho”*, por lo que quien recurre, al hacer ejercicio de ellos, debe ceñirse al principio de *“buena fe y lealtad procesal”* previsto en los preceptos 174 inciso segundo de la CRE, 26 del COFJ y a los precedentes establecidos para el caso, precisando cuál o cuáles son los pasajes de la resolución que merezcan aclaración, por ser oscuros, ininteligibles o que no han podido ser comprendidos, para que se produzca la aclaración; o los puntos controvertidos irresueltos, concretando la omisión en la que se hubiese incurrido en la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso, es decir, con el fin de alcanzar que la decisión sea completa, si se requiere una ampliación.

Sin embargo, el pronunciamiento del recurso horizontal planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, y debe limitarse a satisfacer las imprevisiones en las que se hubiere incurrido, incluso en relación al disponer las medidas de reparación, pues al incumplir estos asuntos, obviamente que el resultado es la inadmisión de los recursos.

2.3.2) Los recursos horizontales de aclaración y ampliación no deben emplearse como medios por los cuales la Parte que se considera agraviada por la decisión pueda pedir explicaciones, y menos en base a argumentos que no estén debidamente fundados, o mediante la formulación de preguntas que han quedado contestadas en la pieza procesal impugnada, peor aún sobre lo que es absolutamente diáfano y lo que es completo.

Estos recursos horizontales se establecieron para que se aclare algo que en la sentencia fuere obscuro, confuso, ininteligible o susceptible de más de una interpretación, pues **aclarar** según el Diccionario de la Lengua es, en la acepción inherente: “*tr. Disipar, quitar lo que ofusca la celeridad o transparencia de algo ... 10. Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo*”, mas no es susceptible de aclaración lo que no está obscuro y es absolutamente entendible e inteligible.

Tampoco se puede ampliar cuando se han resuelto todos los puntos de la controversia, pues **ampliar** según el Diccionario de la Lengua es: “*t. Extender, dilatar*”, y no se puede extender lo que cumple con los requisitos establecidos en la Ley en relación a la sentencia, porque de hacerlo se incurriría en el vicio de incongruencia, además de que resulta ilegal, debido a que no se puede alterar una sentencia, por lo que se deviene en improcedente el recurso.

2.3.3) En esta causa, la impugnante formula tres preguntas requiriendo aclaración, mas ninguna de ellas encaja en los requerimientos antes precisados, por lo que a prima facie se devienen en improcedentes, por lo que es menester pasar a su verificación. El tema relativo al plazo, término o condicionamiento para presentar la acción de protección, primero no fue materia de resolución, pues el Tribunal no hizo relación sobre esos temas; de la cita transcrita por la Recurrente, no aparecen referencias al aspecto temporal del ejercicio de acción, sino a la pretensión de que por la tardanza se le deba beneficiar aplicando normas nuevas, expedidas después de la conclusión contractual, con efecto retroactivo. Por esta circunstancia no cabe aclaración sobre el cargo.

La segunda pregunta es absolutamente clara, pues el Tribunal, luego de citar el precepto 76.5 de la CRE, en su sentencia ha dicho: “*Como requisitos, se exige: a) **Un conflicto normativo infraconstitucional entre leyes de la misma materia**; b) Esas leyes tienen que contemplar sanciones diferentes para un mismo hecho; c) Sólo entonces, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuera posterior; y, d) En caso de duda se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. Nada de aquello se presenta en la causa sub-lite, por eso es que la Recurrente no ha citado ni las normas en colisión ni la sanción aplicada, y no cabe referencia en ese sentido, porque el hecho de comunicarle el cese de la actividad de servicio por la culminación del plazo de duración del contrato, aún sin tener necesidad de hacerlo, no constituye imponerle una sanción*”; como se observa en lo destacado, no se excluye a la materia laboral. Lo que sí debe insistirse es, en la afirmación efectuada en el sentido de que la Legitimada activa no ha sido víctima de ninguna sanción y que aquella no refiere colisión de normas para aplicar la más favorable; por ende, la segunda situación no demanda de aclaración.

La tercera tampoco procede, en tanto no enfoca nada obscuro que merezca aclaración y por el hecho de que requiere se satisfaga una inquietud nacida de su personal interpretación, razón por la que no le corresponde al Tribunal dar respuesta.

La impugnación ampliatoria va en torno a la reforma consagrada en el artículo 143 inciso segundo, “*referente a la imposibilidad de renovar los contratos ocasionales y de crear una necesidad institucional de carácter permanente*”, requiriendo ampliar el estudio referente a este postulado. De la cita se observa que requiere ampliar el análisis efectuado, sin precisar, al

menos, la razón; por ende, no versa sobre algo irresoluto, razón por la que improcede.

El órgano pluripersonal ha reiterado que el análisis infraconstitucional no le compete por cuanto esta norma es de orden reglamentario que jerárquicamente está por debajo de una Ley, por lo que la Actora no ha reparado en que la misma está sujeta a control de legalidad, que no encaja en el que se realiza por la vía constitucional; y también dijo que la Recurrente no ha considerado un claro precedente que advierte un asunto trascendente, remarcando el sentido de legalidad del reclamo, pues señala: “... *el juzgador de primera instancia, dilucidó un problema de aplicación de las leyes ordinarias, lo cual torna en un conflicto legal, el mismo que, conforme la propia Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de este Organismo, no le corresponde a la justicia constitucional; sino a la justicia ordinaria, quien es la llamada a resolver las controversias sobre la aplicación de la normativa infraconstitucional al caso* ³*concreto...*” -destacado nuestro-.

Finalmente, como sustento de las precisiones que anteceden, es necesario recordar lo que la doctrina legal enseña: “...*Es necesario mencionar que el recurso horizontal de aclaración o ampliación tiene un objeto plenamente definido...por tanto, no puede servir como un medio para que los justiciables, insatisfechos con la resolución judicial, interroguen a los juzgadores para que señalen en qué parte del proceso consta determinada actuación o insistan en presentar argumentos que ya fueron analizados en la sentencia o auto resolutivo o que formulen nuevas impugnaciones sobre aquellos...*”, lo que confirma que los recursos planteados por la Accionante son improcedentes.

3) Decisión del Tribunal

Por consecuencia, en mérito a todo cuanto antecede, este Tribunal de la Sala de Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, constitucional en esta causa, **resuelve:**

3.1) Desechar los recursos de aclaración y ampliación formulados por la accionante, doctora **Meneses Álvarez Sara**, por improcedente; por ende, ordena estarse a lo resuelto en la sentencia indebidamente impugnada con estos recursos horizontales.

3.2) No se condena en costas del recurso a la Impugnante, ni al pago de honorarios de abogado.

3.3) El señor Actuario ponga este auto en conocimiento de los Contendientes. F) DR. GRANIZO MONTALVO CESAR AUDBERTO, **JUEZ (PONENTE)**; DR. ALVAREZ VASQUEZ DAVID JULIO, **JUEZ**; DR. ARAUJO COBA RICARDO AMABLE, **JUEZ. A continuación siguen las notificaciones:** En Ambato, viernes veinte y ocho de agosto del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MENESES ALVAREZ SARA en el correo electrónico capomo6036@gmail.com, cinthys88@hotmail.com, smenesesalvarez@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0501553093 del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO. DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO HOLGUIN BUCHELI LEONOR HELENA en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec; en la casilla No. 47 y correo electrónico

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia número 326-17-SEP-CC, caso número 0108- 13-EP, Registro Oficial Edición Constitucional número 22, de diciembre 5 del 2017.

holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, marco.proanio@pge.gob.ec,
alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, omilan13@hotmail.com,
fj-chimborazo@pge.gob.ec, hcamino@pge.gob.ec, jimera@pge.gob.ec,
jacintomeravela@yahoo.es, jmeravela@yahoo.es, cargua@pge.ec, avillegas@pge.gob.ec,
eviera@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR
HELENA HOLGUIN BUCHELI; JOSHUA ISRAEL CULCAY DELEGADO
DIRECTOR DE SALUD en la casilla No. 58 y correo electrónico ceguaman@gmail.com,
cguaman@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803461894 del Dr./Ab.
GUAMÁN SUPE CARLOS EFRAIN; en la casilla No. 81 y correo electrónico
fernandogalarzal_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1802180826 del Dr./Ab.
CARLOS FERNANDO GALARZA LOPEZ. Certifico: f) DR. RAMOS REAL MARCO
GERMANICO, **SECRETARIO**

CERTIFICO: Que la copia que antecede guarda conformidad con el original que consta en la
ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. **18111-2020-00028** que sigue SARA MENESES ALVAREZ
en contra del SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DEL ESTADO LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI, JOSHUA ISRAEL
CULCAY DELEGADO DIRECTOR DE SALUD, la misma que se encuentra Ejecutoriada por el
Ministerio de la Ley. Ambato, 07 de Septiembre del 2020.

Dr. Marco Ramos Real
SECRETARIO RELATOR